------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., A. L. c/ D. A. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 169 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---------Practicado el 02 de diciembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 22 de septiembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ----------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 271 y 272 e intentados respectivamente: por la actora, con agravios expresados digitalmente en fecha 04.10.2020 y respondidos por los codemandados en 26.08.2020 sosteniendo el decisorio apelado y por los coaccionados, con agravios deducidos en 15.10.2020 y replicados por la contraria en 21.10.2020 pidiendo su desestimación y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 255/270vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por A. L. S. contra A. D. y A. H. T. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma de $10.177,04.-, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que indica; condenó también al demandado a que en el mismo plazo deposite en el expediente el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social desde la fecha de ingreso, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (cfr. arts. 80 LCT y 72 Ley 26.844); impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 277 y practicado a fs. 278 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir

mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad de plazo que tengo para expedirme.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante inicialmente ponderó que el despido indirecto puesto en marcha por la actora no se condice con los principios de la buena fe laboral y continuidad del contrato, a la vez que fue inoportuno, pues ante la primera intimación de S. el accionado T. aclaró sobre la situación laboral tal y como se le requirió. También entendió que si se había dado trámite al expediente administrativo en la Secretaría de Trabajo, la actora debió al menos intentar solucionar el conflicto en aquella sede y rescatar la relación laboral. Por ello consideró que el despido indirecto comunicado en fecha 22.09.2017 resultó intempestivo y contrario a los principios laborales que mencioné.----------

-----Al momento de meritar las causales invocadas por la actora en su misiva de fecha 22.09.2017 agregada a fs. 19 y 20, entendió que la ausencia de T. a una audiencia de conciliación (a la que tampoco S. compareció) no resulta ser una causa de ruptura legítima pues no puede considerarse injuria que impida la prosecución del vínculo laboral.----------

----La segunda causa invocada como provocadora del despido indirecto (compeler a la actora a renunciar) fue negada expresamente por los demandados. En su función, correspondía a la actora acreditar tal extremo negado por la contraria. Mas, en los hechos y ante aquélla imposición a que renuncie, S. continuó prestando tareas y no hizo referencia a esa circunstancia en su telegrama de fecha 11.09.2020 (v. fs. 15, 16 y 17), sino hasta que notificó su decisión de darse por despedida. La sentenciante desestima la causal invocada por resultar extemporánea en función que conforme la nota acompañada a fs. 34, y lo relatado, S. continuó trabajando hasta el 22.09.2020. También afirmó la *a quo* que aunque se considerase a dicha nota como configurativa de injuria, ella carece de virtualidad o entidad para configurar el despido indirecto por ausencia de contemporaneidad. De idéntico modo, tampoco tuvo por acreditado que la actora haya sido compelida a renunciar.----------

----Estimó así mismo que en este proceso no se acreditó un ejercicio abusivo del *ius variandi*, pues no explicó la actora en su intercambio epistolar con los demandados cuál fue el perjuicio concreto que le provocasen los cambios de horarios. No surge de la demanda –dice – una modificación abusiva o irrazonable y tampoco puede considerarse así a partir del curso ordinario de las cosas. Tal modificación fue negada por los accionados, les reconoce la facultad de dirección y organización para modificarlo en tanto y cuanto no importen un ejercicio abusivo o irrazonable ni causen perjuicio material o moral a la trabajadora y advierte por último orfandad probatoria respecto de esta afirmación de S..----------

-----Destaca finalmente que la actora invocó haber recibido un trato gravemente injuriante, indicando que en sus comunicaciones epistolares previas al despido articulado no describió con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. Finalmente, concluyó que el despido indirecto comunicado por S. no resulta justificado y en su función desestima las indemnizaciones derivadas del despido y resuelve como lo hizo.----------

-----2.1. Al tiempo de deducir sus agravios la actora apelante (v. memorial digital de fecha 04.10.2020), en primer lugar se queja de la deficiente valoración de la prueba realizada en sentencia y el inequitativo análisis de la plataforma fáctica, vulnerando el art. 16 de la Constitución Nacional (en adelante: CN), circunstancias las señaladas que condujeron a la judicante a no valorar las pruebas rendidas en autos relativas a la real fecha de ingreso de la trabajadora y el trato injuriante recibido que determinó su despido indirecto, privándola de indemnizaciones, afectando su derecho de propiedad, el debido proceso y demás garantías constitucionales que surgen de los arts. 17, 18 y 14 bis CN, conculcando además principios elementales del derecho laboral.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere y reitera lo sostenido en ocasión de su demanda inaugural de fs. 57/59vta.; se extiende en sus propias consideraciones acerca de cómo debió valorarse la prueba colectada en este proceso. Destaca la continuación en la prestación de servicios por parte de S. como demostrativa de su buena fe laboral y voluntad de continuar la relación de empleo, expresando que toda demora en el inicio del trámite fue en aras

de intentar resolver el conflicto y evitar la ruptura del vínculo.----------
----- Insiste en que existió un ejercicio abusivo del *ius variandi*, lo que representó un acrecentamiento de las tareas de la actora, señalando a la vez que el derecho al salario no es el único que ostentan los trabajadores.--------
----Se detiene en la incomparecencia a las audiencias conciliatorias fijadas en la Secretaría de Trabajo, concluyendo que se imponen a la trabajadora deberes que no surgen de normativa alguna.----------
-----Imputa quebrantamiento del principio de buena fe; incongruencia y contradicción en la sentencia que pone en crisis y cuestiona la contemporaneidad pretendida para otorgar virtualidad a las injurias invocadas para considerarse despedida. Destaca el incumplimiento en el pago de sus aportes, cuestión que dejaba a la actora sin cobertura de salud, explayándose en consideraciones que demuestran su desacuerdo con lo resuelto. Acusa a la sentencia apelada de injusta y arbitraria.----------
------Dispuesto a ponderar la queja así deducida, debo señalar inicialmente que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 286-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 21628; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).—----------

----En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

También entiendo del caso referir en primer lugar la arbitrariedad acusada y ello supone la indagación en los diccionarios. Tal cuerpo nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Nuestra principal referencia lingüística -la Real Academia Española - en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------Así mismo, se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en*

un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad constituye en nuestra materia la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la apelante a la sentencia que hoy ha puesto en crisis. Adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal distinción para con la quejosa.----------

------En primer lugar, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 pone en valor así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad. En su virtud no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, referido al inicio de este voto.----------

------Tal y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La decisión arribada importó adoptar una

solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------En orden a la imputada sentencia injusta, Ponce la define de la siguiente manera: "*…es aquella que tiene forma o ropaje de Derecho, pero le falta un ingrediente básico para serlo: servir a la justicia*." (v. PONCE, Carlos R.; "*La doctrina de la sentencia arbitraria*"; art. publ. en "*Revista de Derecho Procesal*" 2008 – 1; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2008; p. 231 y ss).----------En la obra mencionada, el mismo autor refiere como precedente trascendental el reconocido caso "*Colalillo, Domingo v. España y Río de la Plata Cía. De Seguros*" del año 1957 (v. CSJN, *Fallos:* 238:550), en el que nuestro alto tribunal federal destaca que siempre es menester evitar la aplicación mecánica del derecho vigente. Continuó diciendo también: "*Que con arreglo a su propia jurisprudencia es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del Derecho vigente, con especial referencia a las circunstancias comprobadas en la causa*.----------"*Y que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte*.----------"*Esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue mantenida en casos posteriores, en donde se reiteró que el juez debe adoptar las medidas necesarias para la obtención de una sentencia justa* (v. CSJN; LL 1981-C68 y PONCE, Carlos R.; "*Límites a la verificación de la verdad material e histórica*" en ED 204-865).----------Finalmente, dijo que: "*Del contexto del fallo apuntado se desprende que el revocado por la Corte Suprema cumplía con todos los recaudos formales que hacen a la sentencia definitiva, pero evidentemente, era totalmente injusto*." (v. PONCE, Carlos R.; op. cit. p. 237 y ss.).----------

------De todo lo hasta aquí expuesto, puedo válidamente concluir que la sentencia resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, mediante la que el juez o la jueza manifiesta la solución que considera ajustada a derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el juez pondera las alegaciones formuladas por las partes en los

escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las pruebas para formarse la convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al magistrado -y mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en una situación dada, debiendo a la vez meritar, tal y como lo vengo diciendo, la justicia de su decisión. (cfr. Cám. Trab. Y Minas de Santiago del Estero; Sala 4ta.; sentencia del 08.03.2000 en autos "*Guerra Edelmiro v. Asociación Atlética Quimsa y Ot.*").----------

-----En su virtud, la arbitrariedad e injusticia alegadas deben rechazarse.----

----Asumiendo a esta altura el primer agravio de la actora apelante, adelanto que la queja a mi juicio no resulta atendible y así lo propondré al Acuerdo.-

------Omite referir la apelante en su memorial una circunstancia puntualmente señalada por la sentenciante y esta es: que resulta imprescindible la contemporaneidad entre la falta imputada a la patronal en tanto injuria laboral y el despido indirecto puesto en marcha por la actora frente la existencia de la justa causa para considerar justificada su decisión.-

-----Es requisito de validez para la denuncia del contrato de trabajo la oportunidad. La facultad rescisoria está implícita en el contrato de trabajo, y debe ejercerse cuando es imposible mantener la relación laboral.----------

-----Sucede que el tiempo actúa aquí como un verdadero plazo de caducidad, pues la relación laboral se vería perjudicada si la sometiéramos a una inseguridad constante posibilitando la disolución por hechos ocurridos a lo largo de su desarrollo.----------

En orden a lo expuesto, se ha resuelto que: "*Si bien no se requiere absoluta inmediatez entre el comportamiento injurioso de una parte y la reacción de la otra, la inacción D. un lapso prudencial (en el caso 2 meses) actúa como verdadero plazo de caducidad que obliga a entender que el incumplimiento contractual ha sido consentido*." (cfr. CNAT; Sala 7, Sent. 09.11.1987, en autos "*La Torre, Carlos A. c/ Transportes Motor's S.A. s/ despido*"). También que: "*Es requisito básico de la injuria que entre la ruptura del vínculo y el hecho que la motiva debe existir una relación de oportunidad o causalidad inmediata.*" (v. SCBA; L 52039 Sent. 14.09.93, en autos "*Liliana*

Esther c/ Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora s/ Despido y diferencias salariales").----------

------En virtud de lo señalado, el espacio de tiempo habido entre las injurias invocadas y la puesta en marcha del mecanismo del despido indirecto afecta la viabilidad impugnaticia de la queja en esta sede y debe desestimarse.----------

------Respecto del uso abusivo del *ius variandi* invocado, entiendo oportuno que para determinar la existencia de abuso corresponde diferenciar entre el derecho y su ejercicio, advirtiendo que los derechos acordados por las leyes deben ejercerse de un modo regular y sin contrariar los fines tenidos en mira al reconocerlos, observando la razonabilidad y la naturaleza de la cuestión planteada (v. CSJN; *Fallos*: 305:637 y 300:988, entre otros).-------

------Atendiendo la queja articulada, corresponde recordar que conforme lo establecido en el artículo 66 de la LCT, el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, pues -sin esta facultad- las potestades funcionales regladas en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo legal se verían seriamente vaciadas de contenido. Pero dicha potestad no es ilimitada. En efecto, la facultad del '*ius variandi*' del empleador reconoce límites pues sucede que los cambios en la forma y modalidades de la prestación de trabajo deben ser funcionales, y no deben ser irrazonables, ni deben alterar modalidades esenciales del contrato ni causar perjuicio material o moral al trabajador.----------

-----Con sustento en tal razonamiento, no advierto el ejercicio abusivo, irrazonable o perjudicial invocado por la actora, y así su agravio se desvanece y debe desestimarse.----------

------Cabe recordar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, conforme el art. 268 del Código Procesal, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido el judicante o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.----------

-----Tal extremo no lo hallo cumplido en plenitud en el agravio que trato. En efecto, de la lectura del memorial de la accionada no advierto la crítica

concreta y razonada que exige el rito, limitándose a desarrollar su desacuerdo con lo resuelto, pretendiendo que la sola invocación de garantías constitucionales y laborales habilitan la impugnación y su natural consecuencia resulta ser la desestimación sin más del primer agravio de la actora, y así lo propongo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

-----2.2. Al deducir su segundo agravio, la apelante se queja pues a su juicio se le exige a la trabajadora ejercite la buena fe laboral y provea a la continuidad del contrato como si fuese la única obligada en la relación de trabajo, cuando su conducta fue atender aquellos dos principios y aguardando lo que estima como un tiempo prudencial a fin de activar el mecanismo del despido indirecto. Refiere que ese tiempo fue aprovechado por los accionados exigiéndole con mayor rudeza la renuncia de manera informal y manteniendo la modificación abusiva de las condiciones de empleo. Insiste en que no se ha respetado el principio de congruencia, no consideró la sentenciante la ausencia de aportes acreditada y con ello se ha afectado a su parte.----------

-----Ponderando la queja deducida, debo reiterar aquí que los extremos invocados en el agravio no han sido acreditados en este legajo. Pero más allá de lo señalado, pretende la actora se presuma su buena fe y apego a la continuidad del contrato atendiendo al tiempo transcurrido entre la injuria y el despido indirecto, aguardando una solución consensuada del conflicto omitiendo bastantear que conforme a su razonamiento, también resultaría legítimo presumir que la patronal estimase superadas las diferencias habidas a partir de la continuidad en la relación.----------

----Así, los argumentos desplegados en el agravio que trato devienen inconducentes y carentes de aquella crítica razonada que referí más arriba.—

----Tampoco se encuentra afectada la congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) pues existe identidad entre lo postulado y lo resuelto. Y ello así pues la sentenciante asumió la cuestión propuesta; las defensas articuladas; identificó los hechos controvertidos; ponderó la prueba conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) y resolvió conforme lo dispone el art.3 CCyCN, mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----En su consecuencia, advierto que en los agravios que trato la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar, y así la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad de la apelante con la solución alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado, pues para que la "*justa causa*" de despido sea atendible y válida, la decisión unilateral de extinguir la relación laboral debe ser proporcionada y contemporánea a aquélla, pues no existen elementos de prueba que vinculen el eventual cuadro de ansiedad o angustia que pudo haber padecido la trabajadora con malos tratos que tornen imposible la continuación del vínculo laboral.----------

----------Comparto con la sentenciante que corresponde tener por injustificada y apresurada la conducta asumida por la trabajadora de darse por despedida cuando al momento de tomar tal determinación la patronal procuraba alcanzar la regularización de su deuda de aportes y contribuciones previsionales (en idéntico sentido: CNAT, Sala III. Sent. 88.048. de fecha 25.08.2006 dictada en autos "*A., K. J. c/ D. M. S.R.L. s/Despido*").----------

------Conforme a lo hasta aquí dicho, el memorial que trato debe ser desestimado y así lo propongo al Pleno. **Así lo voto**.----------

-----3. En ocasión de deducir sus quejas los demandados apelantes (v. memorial presentado en fecha 15.10.2020) se agravian pues la sentencia condena el pago de una suma que dice se adeuda a la actora por los días laborados y correspondientes al mes de septiembre de 2017 cuando en el propio decisorio se sostuvo que la relación laboral se encontraba ya extinguida, invocando para fundar su queja el intercambio epistolar habido entre las partes.----------

------Teniendo a la vista el intercambio epistolar referido, advierto que la actora activó el mecanismo del despido indirecto en fecha 22.09.2017 (v. TCL 091450663 agregada a fs. 19 y 20, no desconocida por los demandados) y así

concluyo que el agravio no puede prosperar en esta Alzada. Tal solución es consecuencia de que únicamente los salarios devengados **hasta la fecha de notificación del despido** -incluyendo el SAC devengado D. el semestre- y la indemnización de vacaciones no gozadas corresponden al trabajador tal y como se ha resuelto en sentencia. En su función, el agravio debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----4. Resta referir las costas de esta Alzada. En orden a éstas, considerando que propondré al Pleno la confirmación de la sentencia y en su consecuencia se sostiene la condena resuelta; entiendo deben ser impuestas a los accionados vencidos en la instancia original, por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

--------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-------Habiendo el vocal que votara en primer término detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abren esta jurisdicción no me detendré más que en los aspectos sustanciales para expedirme, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 278, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia voy a seguir el orden de las quejas que propició el Dr. Früchtenicht, esto es primero las de la actora y luego las de la demandada.----------

------Se queja S. de la deficiente valoración probatoria que le achaca el decisorio puesto en crisis, al inequitativo análisis de la plataforma fáctica que condujo a la Jueza de origen a determinar una fecha de ingreso de la trabajadora privándola de las indemnizaciones por despido arbitrario, así como de la tergiversación del principio de congruencia.----------

-----Para rechazar el despido indirecto puesto en marcha por la actora, la Jueza de grado argumentó uno por uno los motivos que tuvo en cuenta la trabajadora para considerarse agraviada. Así, respecto al primero invocado en el telegrama de despido fue por no haber concurrido T. a la instancia conciliatoria fijada en sede administrativa y le dijo que ella tampoco compareció por encontrarse enferma por lo que solicitada una nueva

audiencia el día anterior por el demandado, no puede considerarse esa conducta de ausencia injuria en los términos del art. 46 de la Ley 26.844 y 242 y 243 LCT, al no tratarse de un incumplimiento de gravedad tal que resulte incompatible con la continuidad del vínculo (fs. 262 vta.).----------

-----Luego se refirió a las restantes causales invocadas, la segunda, se refiere a la obligación de renunciar y trató las pruebas arrimadas y la fulminó al entender que no había contemporaneidad por haber transcurrido varios meses entre la nota con la que insiste en la Alzada hasta el despido que puso en marcha (fs. 264).----------La tercera causal de injuria fue el ejercicio abusivo del ius variandi por reducción del horario de trabajo de la actora y argumentó la sentenciante que no explicó la trabajadora en las comunicaciones previas al despido cual era el agravio concreto al mantenerse el sueldo igual conforme lo referiría la propia actora en la demanda.----------

-----El último motivo por el que se consideró despedida fue por haber recibido trato gravemente injuriante y le dijo la "a quo" que se debían presentar causas concretas y no genéricas (fs. 265).----------

-----Luego precisó la Jueza detalles sobre el despido puesto en marcha por la trabajadora, las injurias y su gravedad para poner fin al vínculo, el ius variandi, se detuvo en las pruebas recolectadas que ningún testigo acreditó la modificación de los días y horarios laborales, la orfandad probatoria al respecto, la entidad de las causales, etc.----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en una postura que reposa en la antigüedad de la actora -24 años de trabajo- como si esa sola circunstancia justifica el despido que intentara y que fueran analizadas sus causales.----------

-----Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se

pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
----A su vez ya hemos dicho que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
----Insiste la apelante con su punto de vista acerca de la gravedad de las injurias pero conforme lo llevo dicho ello es otro parecer que no descalifica la sentencia ni mucho menos evidencia los yerros si es que los hay.----------
-----Es correcto el razonamiento llevado a cabo por la Jueza en torno a la gravedad de las injurias que determinan la interrupción del vínculo.---------
-----La patronal ante los requerimientos habidos en relación a los aportes del período 2000/2005 fueron ingresados en agosto de 2017 luego de la intimación y antes del despido, asumiendo la demandada la adecuación a la normativa vigente de detectarse período no registrado (fs. 261 vta.).----------
-----Media consentimiento de tal situación de revista y la decisión rescisoria posterior viola el principio de contemporaneidad entre la injuria y dicha decisión, ya que en tales supuestos cabe considerar que había desaparecido toda connotación injuriosa de la actitud del empleador lo cual torna injustificado el despido indirecto.----------
Lo mismo ocurrió en relación a la insistencia de que renunciara a su trabajo la actora a través de la nota con la que refiere en la Alzada.----------
----Las quejas parecen una contestación de demanda y/o un rebatir la sentencia desde otro punto de vista, pero vuelvo a decir no demuestran el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----No se trata de sumar causales para considerarse despedido, una sola conducta puede bastar para revestir tal entidad que justifique el despido

indirecto, pero el trabajador no puede considerase injuriado sin formular intimación previa tendiente a lograr que el empleador subsane y repare los incumplimientos que se le enrostran que adujo lesionaba sus derechos.------

-----El silencio de la trabajadora D. un tiempo respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación previsional y de obra social, demuestra que la omisión de la empleadora no obstaculizaba decisivamente la continuación de la relación, y contribuyó con su conducta de constatarse anomalía a defraudar el régimen contributivo en el cual pretende ampararse (doctrina arts. 726 y 1724 del CCCN, 242 de la LCT y 46 de la Ley 26.844).----------

----Prueba de ello es que desencadena el despido indirecto en la incomparecencia en la instancia conciliatoria administrativa, y en el ejercicio abusivo del ius variandi y en el forzamiento de la renuncia (ver fs. 19).------

------Y ya se le explicó cada uno de los mismos que no guardaba contemporaneidad la renuncia exigida, no es grave la incomparecencia para justificar un despido forzado y el ius vaiandi no demostró perjuicio en la trabajadora.----------

------A lo que debe considerarse que en caso de duda debe estarse a la continuidad de vínculo (art. 10 LCT), máxime si, tampoco precisó de manera actual y contemporánea y en forma clara el trato gravemente injuriante que de manera genérica invocara (fs. 19).----------

----Es que no cumplen el requisito del detalle de la información sobre dichas causas (doctrina arts. 242, 243 y concs. de la LCT).----------

----El derecho de defensa es tanto para el trabajador como para el empleador (art. 18 CN).----------

----No se demostró violación al principio o regla de congruencia.----------

------Por el contrario, la sentencia aparece como el resultado de un análisis que se corresponde con los hechos alegados por las partes en los escritos constitutivos del proceso laboral traído a conocimiento de la jurisdicción.--

------Es clara, precisa y congruente con la demanda y las contestaciones deducidas en el pleito y decidió los puntos litigiosos objeto del debate.------

------Es motivada e interpretó correctamente el instituto del despido indirecto intentado.----------

------Tampoco aparece como arbitraria. Sentencia arbitraria existe cuando

en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

------Respecto a la fecha de ingreso pasa por alto los argumentos desarrollados por la Jueza "a quo" a fs. 267 vta., apoyados en la prueba analizada e insiste en su postura que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva. No demuestra una vez más el error sentencial. ----------

-----Voy a coincidir con la solución que propicia el vocal primero, los agravios de la actora deben ser rechazados. Así lo VOTO YO.----------

Dando respuestas a las quejas de los demandados, sostienen que la sentencia puesta en crisis condenó a pagar $10.177,04 por haberes del mes de septiembre cuando la relación laboral se encontraba extinguida.----------

--No se hacen cargo que la sentencia determinó que el vínculo laboral finalizó el 22/09/2017 y que no se acreditó que la patronal haya abonado los haberes del mes de septiembre con el recibo ni con la confesión de la actora y precisó la Jueza, que la condena lo fue por los 22 días laborados en ese mes y sobre la base del haber mensual denunciado por la trabajadora que no fue desvirtuado por prueba en contrario (fs. 266).----------

Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos como si nada se hubiese dicho al reclamo, tilda de llamativo el reclamo de la actora que de ninguna manera significa rebatir la argumentación sentencial, ni mucho menos si contiene error.----------

-----La queja se rechaza, así como a la referida a los demás rubros que contiene el decisorio y no precisa. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la demandada siguiendo el criterio de esta Cámara de Apelaciones (Conf.: SD 29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma en todos sus términos y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

-----Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: -------

---En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

IMPONER las costas de esta instancia a los demandados (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. D. M. R. en el 5%, y los del Dr. R. A. V. en el 4,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no arribarse a los mínimos legales, aquéllos se fijan en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para cada uno de los letrados, ponderados al tiempo de esta sentencia (art. 7 ley. cit.).----------

------A IDENTICA CUESTION el Dr. PETRIS dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los emolumentos a la Dra. D. M. R. en el 5%, y al Dr. R. A. V. en el 4,25 %, ambos porcentajes más el IVA correspondiente, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 del Arancel), dejando constancia que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada uno de los letrados, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (art. 7 ley. cit.).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a los demandados (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. D. M. R. en el 5%, y los del Dr. R. A. V. en el 4,25 %, en ambos casos con el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel), por la labor desarrollada en esta instancia, haciendo constar que

para el caso de no arribarse a los mínimos legales, aquéllos se fijan en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para cada uno de los letrados, ponderados al tiempo de esta sentencia (art. 7 ley. cit.).

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020.-